

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 115376 CAUSA N°
78.407/2017 - SALA IV - "DE OLIVEIRA ALVES, PEDRO MIGUEL C/ SWISS
MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" - JUZGADO N° 63.-**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días de diciembre de 2023 reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:

I. De las constancias de autos y del sistema digital Lex 100 surge que la sentencia del 17/08/2023, que hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo, suscita los agravios de la parte actora y de la demandada, quienes apelan a tenor de los memoriales recursivos de fecha 25/08/2023 y 28/08/2023, respectivamente; el último con réplica de la contraria.

La demandada apela por altos los honorarios regulados a cada profesional interviniente, mientras que, por su parte, el perito médico apela los honorarios que le fueran regulados por considerarlos reducidos.

II. La aseguradora se queja de que la juzgadora anterior otorgó plena eficacia suasoria al peritaje médico y, en base a éste, ordenó el resarcimiento de la incapacidad psicológica que el actor padece. Sostiene, además, que se encuentra incorrectamente calculada la incapacidad determinada en grado toda vez que, según refiere, *"la sentencia ha incurrido en un error aritmético al considerar que la pericia otorgó al actor un 58.20% de incapacidad en lugar de un 48,20% de incapacidad; y este error ha determinado que todos los cálculos realizados por el juez de grado resulten erróneos"*.

El accionante cuestiona la decisión de la magistrada de grado de reducir el porcentaje de incapacidad física del 48,2% de la T.O., informado por el perito médico, al 36,32% de la T.O. Cuestiona, asimismo, la tasa de interés determinada en grado.

III. Por razones de orden estrictamente metodológico, trataré en primer término la queja introducida por la demandada en relación con la valoración realizada en grado del dictamen pericial que, adelanto, no tendrá favorable recepción en mi voto.

Digo ello, pues el galeno, con base en la entrevista efectuada al demandante y las técnicas administradas, concluyó que el accionante presenta en el hombro izquierdo una movilidad que permite lograr la abdo-elevación a 110° (2%), aducción a 20° (1%), elevación anterior a 110° (2%), elevación posterior a 20° (1%), rotación interna a 30° (1%), rotación externa a 60° (3%), disminución de

USO OFICIAL



la fuerza muscular y volumen muscular, que le dificultan las tareas con la pierna y el hombro izquierdo.

Señaló, además, que los estudios complementarios demostraron en la tibia izquierda huellas de maniobras instrumentales quirúrgicas, con clavo endomedular a nivel de la tibia y un trazo de fractura con callo óseo y pseudoartrosis a nivel del tercio proximal y del tercio distal de la tibia, un trazo de fractura con callo óseo y desalineación a nivel de los extremos óseos a nivel del tercio medio distal del peroné; y que en relación a la clavícula izquierda, se objetiva un trazo de fractura a nivel del tercio medio distal de la clavícula izquierda con incipiente callo óseo.

Por ello, concluyó que el accionante presenta fractura de platillo tibial con incongruencia articular (17%), y fractura de tibia y peroné consolidada en deseje -angulada y rotada- (15%), en relación causal con el accidente de marras.

Conforme lo expuesto, el perito determinó una incapacidad física del 48,20% de la t.o., incluyendo los factores de ponderación del dec. 659/1996 (dificultad para la realización de sus tareas (10%): 4,20%, no amerita recalificación, factor edad (2%)) y, con apoyo en el psicodiagnóstico practicado, concluyó que el actor evidencia una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva de grado II, estimando un 10% de incapacidad psicológica en relación con el siniestro de autos.

Ante las impugnaciones efectuadas por la parte demandada (6/7/20, 4/4/22 y 22/10/22), el perito médico ratificó sus conclusiones.

Considero que en autos se encuentra debidamente acreditado que el actor padece una minusvalía psicofísica como consecuencia del hecho dañoso denunciado.

Es dable poner de resalto que, más allá de que el establecimiento de la relación causal o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente y el padecimiento por el que acciona debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso (cfr. mi voto en el expte. 33347/2013, SD 106.671 del 25/10/2019, “Llambay, Patricia Nancy c/ INC S.A. y otro s/ accidente - ley especial”, del registro de esta Sala; íd. CNAT, Sala I, 27/2/98, “Lera, Nicolás M. c/ FE. ME. S.A.”, D.T. 1998–A 1144; Sala X, S.D. 262 del 18/9/96, “Rodríguez de Puoyte, Alicia c/ ENTEL”; y esta Sala, entre otros fallos, S.D. 96.057 del 15/2/2012, “Godoy, Luis Alberto c/ Metalpar Argentina S.A. y otros s/ Accidente – Acción Civil”), lo cierto es que, tal como ha sostenido en numerosas oportunidades esta Sala, para apartarse de la valoración efectuada por el galeno, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador -basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación-, su

informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía



que se ordena reparar (ver, en este sentido, entre otros, S.D. n° 97.235 del 31/7/13, “Fernández, Epifanía Isabel c/ Caesar Park Argentina S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”; íd. S.D. n° 96.639 del 12/10/2012, “La Porta, Gerardo c/ Expreso San Isidro S.A. s/ Accidente - Acción Civil”).

En definitiva, no puede soslayarse que el trabajo de la perito, en función de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trata, goza de una presunción de idoneidad que hace que, en principio, deban aceptarse sus conclusiones en lo que a su especialidad se refiera, salvo la presentación por el interesado de elementos de doctrina que, por su autoridad, permitan dudar acerca de sus conclusiones, o bien cuando éstas puedan aparecer manifiestamente infundadas o arbitrarias a la vista del lego (cfr. esta Sala, entre otros, S.D. 95.871 del 31/10/2011, “Gergoff, Jorge Pano c/ El Fundador S.A. s/ Accidente - Acción Civil”; y S.D. 95.299 del 15/4/11, “Celiz, José Luis c/ Liberty ART s/ Accidente – Ley Especial), lo que no ocurre en el caso.

En síntesis, y dado que el dictamen que se cuestiona luce apto para dilucidar la cuestión controvertida, por estar adecuadamente fundado y guardar coherencia entre los procedimientos técnicos aplicados y los resultados a los que se arribó, coincido con la decisión de grado, en cuanto otorgó a tal elemento probatorio plena eficacia suasoria.

Por lo demás, a mi modo de ver, y aun considerando el margen de opinión siempre existente en la evaluación de las pruebas, lo cierto es no encontré en la decisión adoptada por la magistrada anterior ningún elemento que justificara el calificativo de “arbitrariedad” -en los términos planteados por el apelante-, pues fue suficientemente fundada en consideraciones jurídicas razonables, a la par que los argumentos esbozados a lo largo del escrito recursivo no reflejaron más que una mera disconformidad con la decisión tomada, aunque de modo alguno logran conmovir los fundamentos allí expresados.

Cabe, pues, desestimar el cuestionamiento así impetrado.

IV. Tampoco tendrá favorable recepción la queja vertida por la parte actora en relación a la incapacidad física determinada en grado, pues se halla desierto.

Constituye un principio general de la teoría recursiva que la apelación debe contener *una crítica concreta y razonada* de los fundamentos en que se apoya la decisión recurrida (arts. 116 LO y 265 Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación). Y, en tal sentido, cabe recordar que es carga del impugnante de un fallo formular, respecto de las partes que lo afectan, una crítica concreta y razonada. Tal carga, impuesta por el art. 116 de la L.O, implica que la expresión de agravios debe estar dotada de idoneidad procesal e intelectual y su incumplimiento provoca la deserción del recurso.

USO OFICIAL



Como lo ha señalado la doctrina, la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo, y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de estos (cfr. Falcón, Enrique M., “Código Procesal”, t. II, p. 266; íd. Sala IV, S.D. N° 92792, “Taborda Carolina Lía del Valle c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores s/ despido”; íd. S.D. N° 106.678 del 25/10/19, “Díaz, Marcelo Fabián c/ Schenker Argentina S.A. s/ Despido”).

Así, debe notarse que la juzgadora anterior sostuvo: *“si bien el perito determinó que el accionante padece fractura del platillo tibial, no puedo soslayar que tal patología no fue articulada en la demanda, ni surge del expediente administrativo agregado, y que no obran en autos los estudios médicos correspondientes que acrediten la efectiva existencia de tal lesión -no así respecto de la fractura de tibia y peroné intervenida quirúrgicamente que se desprende del informe de la SRT a fs. 82/176-, por lo que en virtud del principio de congruencia, esta patología, no puede ser admitido en estos autos (art. 163 punto 6 CPCCN). Por lo expuesto, fijo la incapacidad física del actor en un 31,2%, y corresponde recalcular los factores de ponderación: dificultad para realización de tareas habituales (10% de 31,2%) = 3,12% + edad 2% = 5,12%; lo que da una minusvalía del 36,32% de la t.o., a la que debe agregarse el daño psíquico del orden del 10% de la t.o. En este marco probatorio, he de considerar acreditado que el reclamante porta las secuelas psicofísicas que describe la perito médico que le ocasionan una incapacidad parcial y permanente del 46,32% de la t.o.”*

Pues bien, en el caso de autos, la apelación en examen dista mucho de satisfacer esa carga procesal, según surge de la presentación efectuada por el apelante, quien no realiza un desarrollo silogístico fundado acerca de los elementos específicos del fallo de primera instancia que lo afectan, en tanto la apelante se limita a postular, genéricamente que *“...de toda el informe pericial surge la debida causalidad en todas las lesiones.”*, pero no se hace cargo de ninguno de los argumentos expuestos por la juez de grado.

Sin perjuicio de ello, corresponde hacer lugar a la queja vertida por la demandada en relación a la incapacidad determinada en grado, aunque no en los términos planteados por esa parte.

Al respecto, sostuvo que *“...la sentencia ha incurrido en un error aritmético al considerar que la pericia otorgó al actor un 58.20% de incapacidad en lugar de un 48,20% de incapacidad; y este error ha determinado que todos los cálculos realizados por el juez de grado resulten erróneos....La simple lectura de la pericia médica practicada en autos y de la sentencia en crisis permite concluir que, claramente, la sumatoria de las incapacidades reconocidas –excluyendo aquella*



patología desestimada por la sentencia- en forma alguna alcanza un 46,32%, sino un 29,5%...”

Ahora bien, de una atenta lectura del dictamen pericial medico surge que, tal como sostuvo la juzgadora de grado, el perito determinó una incapacidad física del 48,20% de la t.o., incluyendo los factores de ponderación del dec. 659/1996 y un 10% de incapacidad psicológica. Es decir, una incapacidad total del 58,2% de la t.o

La juzgadora de grado desestimó la incapacidad determinada por el perito en relación a la “*fractura del platillo tibial*”, y por la cual el perito médico había determinado una incapacidad del 17%.

Sin embargo, se observa que los cálculos matemáticos realizados en grado lucen incorrectos. Digo ello, pues del porcentaje total de incapacidad física determinado por el perito médico (42%) corresponde restar el 17% determinado por la dolencia desestimada, resultando así en una incapacidad física del 25%.

Corresponde, asimismo, recalcular los factores de ponderación en la forma que fueran sumados en grados en tanto ello llega firme a esta alzada: dificultad para realización de tareas habituales (10% de 25%) = 2,5% + edad 2% = 4,5%; lo que da una minusvalía del 29,5% de la t.o., a la que debe agregarse el daño psíquico del orden del 10% de la t.o.

Por todo lo expuesto, el trabajador presenta una merma en su capacidad laboral del orden del 39,5% de la t.o., en relación directa con el accidente de fecha 09/05/2015.

Ahora bien, conforme lo expuesto precedentemente, corresponde modificar el importe de la indemnización del art. 14.2.a de la ley 24.557 a la suma de \$709.709.61 (53 x \$21.905,02 x 39,5% x 65/42).

V. La parte actora cuestiona la forma de resolver de la juzgadora de grado en orden a la omisión de aplicación del acta 2764 de esta Excma. Cámara.

La tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese punto de vista, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones (CNAT, Sala VII, 29/11/22, S.D. 57.771, “Núñez, Félix Facundo c/ Productos

USO OFICIAL



Venier S.A. y otros s/ despido”; esta Sala, 20/03/2023, S.D.113.387, “Aldaz, José María c/ José Barrese s/ sucesión y otros s/ despido”).

No se soslaya que, según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es reputada de orden público, pues ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico (Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, obligaciones en general pág. 141) , criterio por otra parte sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN 17/3/2009, SC A 413, LXLIII), pero lo cierto es que en el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses, por lo que no puede considerarse que esta figura viole el orden público, ya que en realidad su aplicación equilibra a mantener el capital y por ende un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita actualmente nuestro país (CNAT, Sala V, 15/12/2022, S.D. 86.721, “Maluéndez, Alejandra Edith c/Swiss Medical Art S.A. s/accidente - ley Especial”).

En ese orden de ideas, la mayoría de esta Cámara, reunida en acuerdo general, sugirió una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente –cfr. Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658- por haber constatado que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgían de elementos propios de la realidad, las tasas de interés habían quedado desajustadas y ya no compensaban en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital y, así, se resolvió disponer la capitalización anual desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, en los términos previstos en el art. 770 –inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, para aquellos expedientes en los que no existiera sentencia firme sobre este punto y siempre que se tratara de créditos que no estuvieran alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses (Acta 2764 del 7 de septiembre de 2022).

Cabe agregar que si bien es cierto que el criterio que como referencia adoptó la Cámara por mayoría en el acuerdo anteriormente mencionado no es obligatorio ni emana de un acuerdo plenario, no lo es menos que los jueces que formaron aquella mayoría consideraron que se trata de un criterio equitativo y razonable para compensar a la persona acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en la citada Acta N° 2764 para introducir el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos en el citado art. 770, en el entendimiento de la labor reglamentaria de la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la



aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (CNAT, Sala VII, causa “Núñez”, antes citada).

En esa inteligencia, esta Sala ha resuelto reiteradamente, sin que ello implique una aplicación retroactiva, que, en casos como el presente (en el que no se vislumbra la existencia de un régimen especial en la materia) el capital debe llevar intereses hasta el efectivo pago, de conformidad con las tasas de las actas n° 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual a partir de la fecha de la notificación de la demanda, hasta la fecha de la aprobación judicial de la liquidación (art. 132 LO).

Sin perjuicio de lo expuesto, por considerarlo justo y equitativo, y en función de las facultades jurisdiccionales conferidas por el art. 771 del CCyN, he de propiciar que se establezca como límite máximo en la aplicación de lo indicado por el Acta 2764 de esta Cámara, una pauta de referencia objetiva, equivalente a la suma que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -utilizándose el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 1/5/2016, en caso de corresponder, atento a la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante dicho período-, con más una tasa de interés pura del 6% anual, para el supuesto en que la suma resultante de la aplicación del criterio sentado en el Acta 2674 exceda dicho límite.

VI. Si bien el resultado que propicio implica una modificación de la sentencia atacada, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en el 279 CPCCN, conduce a reexaminar las costas y honorarios allí determinados, considero que en el caso no se justifica la modificación de lo decidido por el magistrado de grado en torno de las costas, razón por la cual impulso su ratificación.

En atención a la extensión y calidad de las tareas realizadas, el valor económico del litigio y las pautas arancelarias vigentes, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la accionada y del perito médico, por sus actuaciones en primera instancia, en el 18%, 14% y 8% -respectivamente- del monto total de condena, capital más intereses (cfr. arts. 38 LO, ley 21.839, ley 24.432 y ley 27.423).

Las costas de alzada propicio imponerlas a la demandada, quien mantiene el carácter de vencida en lo principal (cfr. art. 68 del CPCCN), y con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, por sus labores en esta etapa, en el 30% de aquello que le corresponde a cada uno de ellos por lo actuado en la instancia anterior.

X. En definitiva, de compartirse mi voto, corresponderá: 1) Modificar la sentencia apelada, y reducir el monto de condena a la suma de \$709.709.61, que

llevará intereses desde la fecha determinada en grado, de acuerdo a lo dispuesto



en el considerando V. 2) Costas y honorarios de ambas instancias, conforme lo dispuesto en el Considerando VI.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia apelada, y reducir el monto de condena a la suma de \$709.709.61, que llevará intereses desde la fecha determinada en grado, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando V. 2) Costas y honorarios de ambas instancias, conforme lo dispuesto en el Considerando VI.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

MANUEL P. DÍEZ SELVA
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZÁLEZ
Secretaria

